



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0168-2023-OGAF/MDPP

Puente Piedra, 31 de julio del 2023

VISTOS:

El Informe N° 054-2023-SGERC-GAT/MDPP de fecha 11 de junio del 2023, emitido por la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva, la Resolución de Oficina de Gestión del Talento Humano N° 097-2023-GGTH/MDPP de fecha 28 de junio del 2023, emitida por la Oficina de Gestión del Talento Humano, el Informe N° 525-2023-OGTH-OGAF/MDPP de fecha 26 de julio del 2023, emitido por la Oficina de Gestión del Talento Humano, el Informe N° 001-2023-JPLLT de fecha 26 de julio del 2023, emitido por el Presidente de la Comisión Evaluadora Permanente Encargada de Conducir el Procedimiento de Contratación Administrativa de Servicios CAS, el Acta de Reunión Ordinaria N° 001-2023, emitido por la Comisión Evaluadora Permanente Encargada de Conducir el Procedimiento de Contratación Administrativa de Servicios CAS, el Informe N° 527-2023-OGTH-OGAF/MDPP de fecha 27 de julio del 2023, emitido por la Oficina de Gestión del Talento Humano, el Memorandum N° 1004-2023-OGAF/MDPP de fecha 27 de julio del 2023, emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe N° 286-2023-OGAJ-MDPP, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y su modificatoria efectuada por la Ley N° 30305, señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, resultando ello concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad contractual de la Administración Pública que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, rigiéndose así por las normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias.

Que, dicho Decreto Legislativo precisado ut supra tiene por objeto garantizar los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública. De esta manera, para efectuar la contratación administrativa de servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público, dicha convocatoria debe realizarse a través del portal institucional de la entidad convocante y en el portal de SERVIR del Estado Peruano denominado "Talento Perú".

Que, se tiene que mediante Informe N° 054-2023-SGREC-GAT/MDPP la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva requiere la contratación por necesidad de (01) un Ejecutor Coactivo y (01) Auxiliar Coactivo bajo la modalidad de CAS temporal, el cual debería contener los siguientes requisitos:

- **Cargo: EJECUTOR COACTIVO**

| REQUISITOS | DETALLE |
|-------------|---|
| Experiencia | <ul style="list-style-type: none"> • Experiencia general no menor a 03 años en el ejercicio profesional como abogado, contado desde la obtención del título profesional. • Experiencia no menor de 02 años en Derecho administrativo. • Experiencia no menor de 01 año en Procedimiento de Ejecución Coactiva. |



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0168-2023-OGAF/MDPP

- **Cargo:** AUXILIAR COACTIVO

| REQUISITOS | DETALLE |
|-------------|---|
| Experiencia | <ul style="list-style-type: none">• Experiencia general no menor a 02 años en el ejercicio profesional.• Experiencia no menor de 01 año en Instituciones Públicas. |

Que, al respecto, la convocatoria fue aprobada con Resolución de Oficina de Gestión del Talento Humano N° 097-2023-GGTH/MDPP de fecha 28.06.2023, la Oficina de Gestión del Talento Humano. En ese sentido, debemos precisar que el Artículo 1° de la Ley N° 27204, Ley que precisa que los cargos de ejecutor y de auxiliar coactivo no son cargos de confianza, establece que los ejecutores y auxiliares coactivos son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan, y su designación, en los términos señalados en el Artículo 7° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no implica que dichos cargos sean de confianza.

Que, de igual manera, el numeral 7.1 del Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que la designación del Ejecutor Coactivo, así como del Auxiliar, se efectuará mediante Concurso Público de méritos y que ambos ingresan como funcionarios a la entidad a la que representan, ejerciendo su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.

Que, conforme al Informe Técnico N° 987-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 28.06.2019 la Ley N° 27204, establece que los ejecutores y auxiliares coactivos al ser nombrados o contratados según el régimen laboral de la entidad (Decreto Legislativo N° 276 y 728), evidencia una clara apuesta del legislador orientada a que dichas personas se vinculen al Estado de manera indefinida. No obstante, de manera excepcional por causas debidamente justificadas se puede contratar a dicho personal mediante un Contrato Administrativo de Servicios – CAS, **siempre que cumpla con las exigencias**¹: a) Hayan iniciado las gestiones para la modificación de los instrumentos internos de gestión (CAP provisional) a fin de incorporar plazas de Ejecutores Coactivos a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la entidad; y. b) No exista en la Institución personal que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 42° de la Ley N° 26979, que pueda ocupar cargo de Ejecutor Coactivo mediante alguna de las modalidades de desplazamiento previstas en los regímenes del D. Leg. N° 276 y D. Leg. N° 728;

Que, respecto a ello, conforme al contenido del Acta de Reunión Ordinaria N° 001-2023 de la Comisión Evaluadora de Proceso de Selección de Personal Bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, no se habría considerado ello, al momento de aprobarse la convocatoria del "PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN CAS N° 001-2023-CEPPCAS-MDPP", aprobado con Resolución de Oficina de Gestión del Talento Humano N° 097-2023-GGTH/MDPP de fecha 28.06.2023, emitida por la Oficina de Gestión del Talento Humano.

Que, la comisión señala también que no se han consignado las bonificaciones correspondientes en las bases respecto a lo establecido en el artículo 48°, numeral 48.1 de la Ley N° 29973, Ley General de la

¹ Informe Técnico N° 052-2015-SERVIR/GPGSC



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0168-2023-OGAF/MDPP

Persona con Discapacidad² y lo establecido en el artículo 61° de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar³ y su Reglamento, así como lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 061-2010-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 330-2017-SERVIR-PE.

Que, no obstante, respecto a estos puntos el Informe N° 527-2023-OGTH-OGAF/MDPP de fecha 27.07.2023, indica que lo siguiente: a) Mediante Oficio N° 000290-2021-SERVIR-GDSRH de fecha 20.01.2021, SERVIR remite el Informe N° 000055-2021-SERVIR-GDSRH en el cual, establece las observaciones a la propuesta del cuadro para Asignación de personal provisional, el cual concluye que resulta necesario que la municipalidad reformule su propuesta de CAP Provisional, a efectos de desarrollar una propuesta que recoja las recomendaciones vertidas en el documento. Es por ello, que actualmente nos encontramos elaborando el CAP Provisional teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas, por lo que las plazas de convocatorias temporales no están siendo consideradas. b) En los formatos que deben llenar los postulantes, se consignan datos para verificar si el postulante cuenta con alguna discapacidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. C) Sobre el porcentaje de acuerdo a la Ley N° 29248 “Ley de Servicio Militar” si se toma en cuenta al momento de realizar la evaluación de los postulantes.

Que, no se advierte de la documentación remitida que los referidos porcentajes establecidos en mérito de la Ley N° 29973 y 29248 sean parte de las bases de la convocatoria del “PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN CAS N° 001-2023-CEPPCAS-MDPP”, aprobado con Resolución de Oficina de Gestión del Talento Humano N° 097-2023-GGTH/MDPP de fecha 28.06.2023, emitida por la Oficina de Gestión del Talento Humano, razón por la cual su no inclusión en las referidas bases genera una contravención a las normas legales vigentes.

Que, por otro lado, debemos tener en cuenta que conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 000235-2022-SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, hace precisiones sobre el cumplimiento de requisitos para el acceso al empleo público, debiéndose tener en cuenta que “(...), **la entidad establece los requisitos de las plazas o puestos de acuerdo a sus instrumentos de gestión interna, tales como: el Clasificador de Cargos, Manual de Organización y Funciones (MOF), entre otros, debiendo realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos, cargos y respectivas funciones, evaluando de forma permanente su actualización.**”, en tal sentido las entidades públicas, en función a sus necesidades, establecen los requisitos mínimos para el acceso a los cargos y puestos de manera que las personas que ingresan a la administración pública, ya sea por concurso público o por designación deben cumplir con los requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad.

Que, dichos instrumentos de gestión interna deben ser concordantes con la normativa legal vigente. En esa línea, **el Clasificador de Cargos** aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 032-2023-ALC/MDPP, en el cual se ordenan los cargos y se establecen requisitos mínimos a fin de facilitar los procesos de reclutamiento, **dispone lo siguiente:**

| Clasificación | Sigla | Cargo Estructural |
|---------------|-------|-------------------|
|---------------|-------|-------------------|

² Artículo 48. Bonificación en los concursos públicos de méritos

48.1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad.

³ Artículo 61.- De los beneficios de los licenciados

El personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado, al momento de licenciarse y por única vez, tiene los beneficios siguientes:

1. Bonificación de diez por ciento (10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública. Para ello, la Presidencia del Consejo de Ministros adoptará las acciones correspondientes.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0168-2023-OGAF/MDPP

| | | |
|--|---------|----------------------|
| SERVIDOR PÚBLICO – EJECUTIVO | SP – EJ | EJECUTOR COACTIVO |
| Requisitos del cargo estructural | | |
| Experiencia: | | |
| a) Experiencia general: No menor de cinco (05) años. | | |
| b) Experiencia específica: No menor de tres (03) años en el sector público, desempeñando funciones similares; experiencia en la conducción de programas de auditoría. Conocimiento de ofimática y de aplicativos informáticos relacionados con las funciones a desempeñar. | | |

| | | |
|---|--------------|--------------------------|
| Clasificación | Sigla | Cargo Estructural |
| SERVIDOR PÚBLICO – APOYO | SP – AP | AUXILIAR COACTIVO I |
| Requisitos del cargo estructural | | |
| Experiencia: | | |
| a) Experiencia no menos a cuatro (04) años en el desempeño del cargo. | | |
| b) Deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. | | |

Que, en tal sentido, las entidades públicas, en función a sus necesidades, son quienes establecen los requisitos mínimos para el acceso a los cargos estos deben ser establecidos en los instrumentos de gestión interna respectivos, los cuales deben respetar la normativa vigente. De esta manera, podemos ver que Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, establece en su artículo 4° y 6° los requisitos que debe reunir la persona que ocupara el cargo de Ejecutor Coactivo y Auxiliar, conforme al siguiente detalle:

| REQUISITOS – ART. 4° DE LA LEY N° 26979 | REQUISITOS CLASIFICADOR DE CARGOS |
|--|--|
| 4.1 El Ejecutor deberá reunir los siguientes requisitos: | Experiencia: |
| a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles; | a) Experiencia general: No menor de cinco (05) años. |
| | b) Experiencia específica: No menor de tres (03) años en el sector |



⁴Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

"(...)

Artículo 6.- Requisitos del Auxiliar.

6.1 El Auxiliar deberá reunir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- Acreditar por lo menos el tercer año de estudios universitarios concluidos en especialidades tales como Derecho, Contabilidad, Economía o Administración, o su equivalente en semestres;
- No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias ni de la actividad privada, por causa o falta grave laboral;
- Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;
- No tener vínculo de parentesco con el Ejecutor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad;
- No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

6.2 Tratándose de Municipalidades que no estén ubicadas en las provincias de Lima y Callao, así como en las capitales de provincias y departamentos, no será exigible el requisito establecido en el literal b) precedente, bastando que el Auxiliar tenga un año de instrucción superior o su equivalente en semestres.

"...)"



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0168-2023-OGAF/MDPP

| | |
|---|--|
| <p>b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley;</p> <p>c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;</p> <p>d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;</p> <p>e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario; y,</p> <p>f) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.</p> <p>4.2 Tratándose de Municipalidades que no estén ubicadas en las provincias de Lima y Callao, así como en las capitales de provincias y departamentos, no será exigible el requisito establecido en el literal b) precedente, bastando que el Ejecutor tenga dos (2) años de instrucción superior o su equivalente en semestres.</p> | <p>público, desempeñando funciones similares; experiencia en la conducción de programas de auditoría. Conocimiento de ofimática y de aplicativos informáticos relacionados con las funciones a desempeñar.</p> |
| <p>REQUISITOS – ART. 6° DE LA LEY N° 26979</p> | <p>REQUISITOS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN</p> |
| <p>6.1 El Auxiliar deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;</p> <p>b) Acreditar por lo menos el tercer año de estudios universitarios concluidos en especialidades tales como Derecho, Contabilidad, Economía o Administración, o su equivalente en semestres;</p> | <p>Experiencia:</p> <p>a) Experiencia general no menor a 03 años en el ejercicio profesional como abogado, contando desde la obtención del título profesional.</p> <p>b) Experiencia no menor de 02 años en derecho administrativo.</p> <p>c) Experiencia no menor de 01 año en Procedimiento de Ejecución Coactiva.</p> |
| <p>REQUISITOS – ART. 6° DE LA LEY N° 26979</p> | <p>REQUISITOS CLASIFICADOR DE CARGOS</p> |
| <p>c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;</p> <p>d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias ni de la actividad privada, por causa o falta grave laboral;</p> <p>e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;</p> <p>f) No tener vínculo de parentesco con el Ejecutor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o</p> | <p>Experiencia:</p> <p>a) Experiencia no menos a cuatro (04) años en el desempeño del cargo.</p> <p>b) Deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactivo.</p> |
| | <p>REQUISITOS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN</p> |
| | <p>Experiencia:</p> <p>a) Experiencia general no menor de 02 años, contando desde la obtención del bachiller.</p> <p>b) Experiencia no menor de 01 año de Instituciones Públicas.</p> |





RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0168-2023-OGAF/MDPP

| | | |
|--|----|-----------|
| segundo | de | afinidad; |
| g) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley. | | |
| 6.2 Tratándose de Municipalidades que no estén ubicadas en las provincias de Lima y Callao, así como en las capitales de provincias y departamentos, no será exigible el requisito establecido en el literal b) precedente, bastando que el Auxiliar tenga un año de instrucción superior o su equivalente en semestres. | | |

Que, como se advierte, si bien es cierto la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no ha establecido la experiencia general o específica, no quita que la entidad pueda precisarlo en sus instrumentos de gestión interna como lo es el Clasificador de Cargos, al ser esta es una herramienta técnica de trabajo cuyo objetivo es lograr el ordenamiento racional de los cargos distinguiéndolos, jerarquizándolos y estableciendo sus requisitos mínimos a fin de facilitar la ejecución de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y la gestión institucional en general. Razón por la cual es competencia de todo Gobierno Local, razón por la cual no puede inobservarse el calificador de cargos;

Que, el Clasificador de Cargos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 032-2023-ALC/MDPP resulta concordante con la normativa vigente en relación a los requisitos exigidos para los cargos de Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo. Cabe que el incumplimiento de lo establecido en el Clasificador de Cargo corresponde a una contravención al literal d) del artículo 6° y 7° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público

Que, se debe tener en cuenta **el cuadro de retribución económica** aprobado con Resolución de Alcaldía N° 34-2023-MDPP, la cual corresponde a un análisis de las funciones y grado de complejidad de las labores que desarrolla cada servidor de la entidad, **en base al perfil requerido en el Clasificador de Cargos** aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 032-2023-MDPP, constituye un elemento de relevancia para determinar las cualidades que requiere la administración municipal en materia de recurso humano a contratar, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función, sin embargo, las bases de la convocatoria no han respetado ello, conforme al siguiente detalle:



| Bases del Procedimiento de Contratación | Escala Remunerativa |
|---|--|
| Ejecutor Coactivo | |
| Remuneración mensual: - S/ 6,500.00 | Remuneración mensual: - S/ 4,000.00 |
| Auxiliar Coactiva | |
| Remuneración mensual: - S/ 4,500.00 | Remuneración mensual: - S/ 2,500.00 |

Que, ahora bien, resulta pertinente mencionar que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreto, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agravie el interés público o se lesione derechos fundamentales, en concordancia con lo establecido



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0168-2023-OGAF/MDPP

en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, debemos tener en cuenta que el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, en ese sentido, lo establecido en el referido artículo 10° resulta concordante con lo establecido en el artículo 202° del mismo cuerpo normativo respecto a la nulidad de oficio, prescribiendo lo siguiente: 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Que, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En tal sentido, corresponde a la Oficina General de Administración y Finanzas declarar la nulidad de la Convocatoria para el Procedimiento de Contratación CAS N° 001-2023-CEPPCAS/MDPP aprobada con Resolución de Oficina de Gestión del Talento Humano N° 097-2023-GGTH/MDPP de fecha 28.06.2023, la Oficina de Gestión del Talento Humano. En ese orden de ideas cabe resaltar que conforme al artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra aprobado con Ordenanza 429-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Convocatoria para el Procedimiento de Contratación CAS N° 001-2023-CEPPCAS/MDPP aprobada con Resolución de Oficina de Gestión del Talento Humano N° 097-2023-GGTH/MDPP de fecha 28.06.2023, la Oficina de Gestión del Talento Humano y en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de aprobación de bases;

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR al Comité de Selección, el contenido de la presente Resolución, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR todo lo actuado a la Oficina de Gestión del Talento Humano, para la determinación de las responsabilidades generadas en la presente declaración de nulidad de oficio, e impulse las acciones que correspondan al personal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, de acuerdo a la legislación y normas internas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas, la publicación de la presente Resolución, en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE